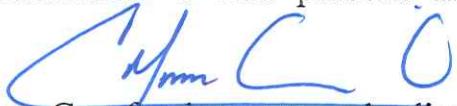




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora:07/MP-0160/07/20.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes Domicilio particular del promovente, páginas que la conforman: Páginas 1.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identifiable.

- V. **Firma del titular:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada en la sesión celebrada 11 de enero del 2021; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el RESOLUCIÓN 005/2021/SIPOT



DESCHAPADO

18 NOV 2020

DELEGACIÓN
FEDERAL
TUXTLA GUTIÉRREZ CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil veinte. **Visto** para resolver el escrito de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, recibido por esta Delegación Federal el treinta del mismo mes y año, mediante el cual el [REDACTED] en lo sucesivo "**El Promovente**", solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado "**Extracción de material pétreo en greña del Río Pichucalco, ubicado a 7.5 Km. Aguas arriba del Puente Pichucalco, Municipio de Ixtacomitán, en el Estado de Chiapas**"; en lo sucesivo "**El proyecto**", el cual se registró con la Bitácora **07/MP-0160/07/20** y clave de proyecto **07CH2020HD029**, con domicilio autorizado para oír y/o recibir notificaciones en: [REDACTED]

[REDACTED] y
notificaciones los [REDACTED] v/o a sus autorizados para oír y/o recibir notificaciones los [REDACTED] por lo que se dicta la presente Autorización, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que el treinta de julio de dos mil veinte, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular sin Actividad Altamente Riesgosa de "**El Proyecto**", registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0160/07/20 y clave de Proyecto 07CH2020HD029.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, presentó la publicación del extracto de "**El Proyecto**" en comento, en el periódico de amplia circulación "Cuarto Poder", página B7, de fecha cuatro de agosto del dos mil veinte, para el procedimiento de Consulta Pública.

TERCERO.- El treinta de enero del dos mil veinte, la Semarnat publicó a través de la Separata DGIRA/06/2020 de su Gaceta Ecológica No. 06 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del veintitrés al veintinueve de enero del dos mil veinte, dentro de los cuales se incluyó la presente solicitud.

CUARTO.- Que el diecisiete de agosto del dos mil veinte, esta Delegación Federal integró el expediente, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal sita en 5^a. Poniente Norte



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

QUINTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2302/2020 de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur.

SEXTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2303/2020 de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

SÉPTIMO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2304/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Ixtacomitán, Chiapas.

SÉPTIMO.- Con oficio B00.813.08.01.-0122/2020 de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur, emitió la opinión técnica solicitada.

OCTAVO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2678/2020 de fecha doce de octubre del dos mil veinte, esta Delegación Federal se le hizo del conocimiento la opinión técnica emitida por la CONAGUA.

NOVENO.- Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte y recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, ingresó la respuesta al oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2678/2020.

DÉCIMO.- Con oficio B00.813.08.01.-0172/2020 de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur, emitió el complemento de la opinión técnica requerida.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3 fracción XV, 15, 15-A, 16 fracciones VII, IX y X, 17-A, 35, 36, 49 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracciones I y X, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos A) fracción X y R) fracción II, 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta se evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de “**El Proyecto**” bajo la consideración, que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos enunciados, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado Cuarto de la presente Autorización, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

LGEERA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente Autorización, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.- Que con respecto al artículo 12 fracción II del REIA de incluir en la MIA-P sometida a evaluación, la “Descripción del Proyecto”, por lo cual, una vez analizada la información presentada en la MIA-P, “**El Proyecto**” está constituido de la siguiente manera:

1. Consistirá en el desarrollo de un banco para extracción de materiales pétreos en una sección del cauce del río Pichucalco, ubicado a 7.5 km aguas arriba del puente Pichucalco, municipio de Ixtacomitán, Chiapas; ocupando un tramo de 0+586.59 al 1+804.56 m, en una superficie de 47,488.53 m², con una longitud promedio de 1,217.00 m y un ancho promedio de 40.00 m, y una superficie de 100.00 m² de Zona Federal sobre el margen izquierdo del río para el tránsito de la maquinaria al ingreso del cauce, para obtener un volumen de aprovechamiento anual de 67,752.21 m³. La distribución de las superficies se desglosa a continuación:

Descripción	Superficie (m ²)	Total (m ²)
Banco de extracción	47,488.53	
Zona Federal	100.00	47,588.53

2. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) del polígono de extracción y la zona federal, en donde se llevarán a cabo las actividades, serán las siguientes:

Coordenadas UTM del área de extracción de “El Proyecto”					
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	487358.73	1926936.32	9	486319.08	1927416.88
2	487172.48	1926924.37	10	486423.59	1927389.23
3	487005.02	1926904.04	11	486589.49	1927321.48
4	486861.22	1926967.16	12	486758.77	1927159.55
5	486727.51	1927134.59	13	486892.47	1926992.12
6	486574.37	1927284.45	14	487020.53	1926940.91
7	486408.47	1927352.20	15	487169.92	1926964.28
8	486308.91	1927378.19	16	487356.17	1926976.24



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020

EXPEDIENTE: 127.245.711.1-13/20

Coordenadas UTM de Zona Federal		
Vértice	X	Y
A	487135.99	1926991.87
B	487145.92	1926990.40
C	487144.45	1926980.53
D	487134.59	1926982.15

3. Solicita un volumen de aprovechamiento anual de 67,752.21 m³, por lo que considerando la vida útil de cinco (5) años, se estima un volumen a aprovechar total de 338,762.55 m³. Por lo que los volúmenes a aprovechar por mes y anual se desglosan a continuación:

Mes	Volumenes mensuales y anuales de extracción (m ³)				
	Años				
	2021	2022	2023	2024	2025
Enero	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Febrero	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Marzo	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Abril	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Mayo	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Junio	-	-	-	-	-
Julio	-	-	-	-	-
Agosto	-	-	-	-	-
Septiembre	-	-	-	-	-
Octubre	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Noviembre	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Diciembre	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Total	67,752.51	67,752.51	67,752.51	67,752.51	67,752.51
Total: 338,762.55					

Volumenes anuales de extracción	
Año	Volumen (m ³)
2020	67,752.51
2021	67,752.51
2022	67,752.51
2023	67,752.51
2024	67,752.51
Total	338,762.55

239



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

4. Como Obras Provisionales, señala que requiere superficie total de 19,800.00 m², misma que servirá para el establecimiento del área de trituración, cribado, almacenamiento de materiales, almacén de residuos, resguardo de maquinaria y sanitarios. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) de dicha área serán las siguientes:

Coordenadas UTM del área de obras provisionales					
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	487130.51	1927089.39	6	487376.57	1927006.05
2	487142.15	1927101.03	7	487370.22	1926995.73
3	487181.57	1927099.31	8	487347.20	1926994.93
4	487392.25	1927034.49	9	487330.53	1926984.61
5	487394.48	1927026.38	10	487170.00	1926997.78

5. Las actividades por etapa que contempla “El Proyecto” serán:
- Preparación del sitio: Delimitación del área de extracción.
 - Operación y mantenimiento: Extracción y carga de material en greña, transporte de material pétreo al sitio de almacenamiento, trituración del material, almacenamiento temporal y comercialización, mantenimiento de equipo y maquinaria, y medidas de prevención, mitigación y compensación.
 - Desmantelamiento y Abandono del sitio: Limpieza y retiro de maquinaria.
6. La extracción se realizará ingresando al área de extracción a través de la zona federal mencionada, respetando el talud natural de ambas márgenes de la corriente y no se alterará la vegetación riparia colindante, y la sinuosidad del río, para luego arrojar la garra a la parte media de la sección delimitada del cauce del río en sentido contrario a la corriente con el objetivo de que la misma restaure el material aprovechado, previendo la formación de oquedades o agujeros que puedan alterar la dinámica del flujo hidrológico o pongan en riesgo el área hidráulica del río. Posteriormente, el material será depositado en los camiones para ser dirigido al área de almacenamiento, siempre atendiendo las condiciones técnicas que se establezcan en el título de concesión que emita la Comisión Nacional del Agua. La maquinaria y equipo, que se pretende utilizar para la ejecución será la siguiente:



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

Nombre	No. de unidades	Actividad	Cantidad de combustible	Jornada
Excavadora Hidráulica sobre Orugas Marca: Caterpillar Modelo: 320 DL	1	Levantamiento de material triturado	30	8 horas
Excavadora Marca: Caterpillar Modelo: 320C	1	Extracción de material pétreo	100	8 horas
Cargador frontal Marca: Clark Modelo: 55B	2	Extracción de material pétreo	50	8 horas
Camión volteo 14 m ³ Marca: Kenworth Modelo: T-800	3	Acarreo y traslado de material	50	8 horas
Pick up Marca: Chevrolet Modelo: Silverado	1	Transporte	20	8 horas
Trituradora	1	Trituración de material pétreo	300	8 horas

7. Con fundamento en el artículo 87 de la Ley General de Cambio Climático (LGCC) y los artículo 3 fracción II inciso d), 4 fracción II incisos d.2. y d.3., 5, 6 y 7 del Reglamento de la LGCC, realizó la estimación de las emisiones de fuentes móviles y fijas, directas e indirectas, para el reporte de Dióxido de Carbono Equivalente (CO₂ Eq), por lo que de acuerdo a los resultados señala que la maquinaria y equipo que requerirá para la ejecución generarán 323.627214 t CO₂e en un año. Por lo tanto, no rebasa el límite establecido y no está obligado a presentar Reporte.
8. Demuestra la capacidad de recarga y escurrimiento en la Microcuenca; concluyendo que ésta tiene la capacidad de auto recuperar el material que se pretende extraer, considerando que anualmente se pretende extraer únicamente un volumen de 67,752.21 m³, sin extraer los meses de junio, julio, agosto y septiembre, para que se genere la recarga del material a través del arrastre de la corriente del río por la temporada de lluvias. De igual manera señala que, en los informes anuales del cumplimiento de condicionantes se presentará un reporte que contenga el perfil hidráulico del cauce del Río Pichucalco del área propuesta de extracción, con el objeto de garantizar que existe una recarga de material en el Río y evidenciar que se garantiza la integridad funcional del ecosistema.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

9. Con respecto a los residuos que se generen por “**El Proyecto**”, se menciona que:

- a) Los residuos sólidos de tipo doméstico generados por los trabajadores, se almacenarán en contenedores con capacidad de 200 litros. Para promover la separación de los mismos, se rotularán los botes para distinguir el tipo de residuo que contendrán en el sitio de la obra, para posteriormente ser transportados por camioneta al sitio oficial de disposición final del municipio de Ixtacomitán, Chiapas.
- b) Los residuos peligrosos que se generen por el mantenimiento de maquinaria (como son envases de lubricantes, envases de aceites, estopas impregnadas con lubricantes, grasas, aceites, estopas impregnadas de grasas y aceites y recipientes derivados del transporte de combustibles) estos serán depositados en contenedores herméticos rotulados de 200 litros de capacidad, para su posterior recolección por la empresa que se contrate para su disposición final. Se instalará un almacén temporal para el resguardo de estos residuos, dentro del área de mantenimiento de maquinaria, sobre suelo de cualidades impermeables para evitar la contaminación de suelos y agua en caso de fugas. Asimismo, el sitio debe contar con los letreros necesarios para prevenir e informar a los trabajadores sobre el uso que se le da a dicho espacio.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información que integra el expediente de la MIA-P, esta autoridad **determina viable** la actividad de extracción de material pétreo ya que a través de los planos del perfil hidráulico, memorias de cálculo y la información general que integra la MIA-P justifica y demuestra que la actividad no afectará el régimen hidráulico del cauce del río, por lo que la información presentada, **cumplió** con lo requerido por esta autoridad, por los razonamientos expuestos con antelación, ya que demuestra que donde pretende realizar la actividad de extracción es un área viable ambientalmente, relativa a la Descripción de “**El Proyecto**” es suficiente respecto a los elementos que integran los parámetros de evaluación, conforme al tipo de Proyecto a ejecutar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 fracción II del REIA.

CUARTO.- VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON LA REGULACIÓN SOBRE USO DEL SUELO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 35 segundo párrafo de la LGEEPA, y 12 fracción III del REIA, de los que se desprende la obligación de incluir en la MIA-P, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluyen “**El Proyecto**” con

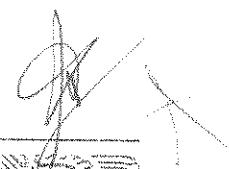


RESOLUCIÓN: 127DF/SCPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo (entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica entre las actividades que lo integran y los instrumentos jurídicos aplicables), se realizó el siguiente análisis:

1. Fue vinculado con la legislación y normatividad siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Constitución Política del Estado de Chiapas y Ley de Protección para la Fauna del Estado de Chiapas. Asimismo con los siguientes instrumentos de planeación: Plan Nacional de Desarrollo 2018-2024; Plan Estatal de Desarrollo de Chiapas 2019-2024; Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 de Ixtacomitán, Chiapas; Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT); Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de Chiapas (POETCH); Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad y Área de Importancia para las Aves (AICA) y sitios RAMSAR; así también realizó el análisis con las Normas Oficiales Mexicanas.
2. Vinculó con el artículo 28 primer párrafo fracciones I y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 5º incisos A) fracción X y R) fracción II del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA).
3. Incide en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), específicamente en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA) No. 9 con la Política Ambiental asignada de Aprovechamiento – Restauración (AR). Por lo que al analizar los usos de dicha UGA, las actividades hidráulicas no se encuentran establecidas. Sin embargo, en los Criterios para las actividades extractivas (EX) señaladas en el EX4 que a la letra dice: "*El aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justifica cuando el aprovechamiento consiste en retirar los materiales excedentes en zonas de depósito, para la rectificación y canalización del cauce propiciando la de bordos y márgenes*". Por lo tanto, "**El Proyecto**" es congruente con el criterio que establece la UGA.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-13/20

4. No incursiona en alguna Área Natural Protegida (ANP) de competencia Federal, Áreas de Importancia de Conservación de Aves (AICA) o sitio Ramsar. Sin embargo, incide en la Región Hidrológica Prioritaria (RHP) No. 85 denominada “Malpaso - Pichucalco”.

Es de señalar que, las regiones prioritarias que establece la CONABIO, son áreas que por sus condiciones y características físicas y bióticas son importantes desde el punto de vista de la biodiversidad, ya que son destacadas por la presencia de una riqueza ecosistémica y específica comparativamente mayor que en el resto del país, así como una integridad ecológica funcional significativa y donde, además, se tenga una oportunidad real de conservación. Por lo tanto, se considera que estas áreas son funcionales en cuestión de planeación dada su biodiversidad. Es de señalar que dichas áreas no limitan las actividades de “**El Proyecto**”. Sin embargo, por la biodiversidad que existe en ellas, en la MIA-P establece una serie de medidas de prevención y mitigación, y en las condicionantes de la presente Autorización serán complementadas.

Una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se determina** que “**El Proyecto**” es de competencia Federal en materia de evaluación del impacto ambiental; en virtud de lo cual, la presente Autorización se refiere a los impactos ambientales producidos por las actividades propias de “**El Proyecto**”.

De lo antes expuesto, se determina que “**El Proyecto**” se vincula con los ordenamientos jurídicos que le aplican; respecto de los posibles efectos de las actividades en los ecosistemas y que en la utilización de los recursos naturales se respeta la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas. Por lo que **cumplió** de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción III del REIA.

QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO.- Que el artículo 12 fracción IV del REIA en análisis, dispone la obligación de incluir en la MIA-P una descripción del Sistema Ambiental (SA), así como el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto, para posteriormente poder llevar a cabo la descripción del mismo. Por lo que a través de diversos criterios establecidos y señalados con la información presentada en la MIA-P, delimitó el SA con base a la Microcuenca denominada “Tectuapan”, con



**RESOLUCIÓN:** 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-13/20

una superficie de 128.282 km², siendo esta la unidad más representativa por su integración e interacción espacial con el medio ambiente. Asimismo, describe las componentes bióticos, abióticos y las características de los diversos factores ambientales y socioeconómicos relevantes del SA y del área de estudio, los cuales se mencionan a continuación:

1. Realizó la descripción de los componentes ambientales abióticos, bióticos, socioeconómicos y paisajísticos como: clima, temperatura y precipitación, geología, fisiografía, topoformas, suelos, inundaciones e hidrología; vegetación, fauna, paisaje (visibilidad, calidad, características y fragilidad del paisaje); aspectos socioeconómicos y socioculturales, y finalmente el diagnóstico ambiental, así como las cartas temáticas y anexos que sustentan la información, los cuales se encuentran integrados en la MIA-P.
2. Para sustentar la aportación del material en el Río Pichucalco, se presentaron los planos siguientes: Planta topográfica, secciones de construcción y perfil topográfico. Así como, memorias de cálculo, cartas temáticas y fotografías, por lo que presenta un panorama del área de estudio donde se observan las condiciones actuales del Río.
3. Respecto a la flora, presenta las coordenadas de los sitios de muestreo y describe la metodología que desarrolló para identificar la vegetación terrestre circundante al área de estudio, a través del método descrito por Olvera-Vargas et al. (1996), modificada por Ramírez-Marcial (2001), quienes proponen plots circulares para el muestreo por estratos y presenta el listado de las especies identificadas por estrato (arbóreo, arbustivo y herbáceo). Asimismo identifica que ninguna especie se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
4. En relación a la fauna, presenta la metodología que desarrolló por grupo faunístico (anfibios, quirópteros, reptiles, aves, mamíferos y peces), los puntos y transectos de muestreo, y el listado de las especies identificadas. De acuerdo a lo observado y establecido en el documento, encontró una especie de Fauna Silvestre cercana al área de estudio, la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, la cual corresponde a: Cantil (*Agkistrodon bilineatus*) con estatus de Sujeta a Protección Especial (Pr). Por lo que señala que tomará todas las medidas adecuadas para garantizar la integridad de los ejemplares de dicha especie.


248

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

5. Respecto al factor paisaje, realizó la valoración y clasificación del paisaje, considerándolo de Clase Media, ya que éste se ha visto afectado con anterioridad con el desarrollo de centros de población urbanos. Asimismo, contiene presencia de actividades humanas como torres de energía eléctrica, carreteras pavimentadas, resaltando la proximidad a la ciudad de Ixtacomitán. Derivado de esto, así como de la evaluación presentada, se concluye que la calidad inicial del paisaje del SA ha disminuido por la actividad humana dentro del mismo y que la calidad paisajística con la que cuenta es Media; en cuanto al sitio de estudio, dado que el área que ocupa es más pequeña en comparación con el SA, no provee a su entorno grandes caracteres paisajísticos. Sin embargo, su valor natural aumenta ya que se ubica dentro de una corriente superficial que caracteriza al entorno en el que se encuentra. La implementación de “**El Proyecto**” no modificará el relieve de la zona, ya que la extracción de material pétreo se realizará en el cauce del río, ni evitará el desarrollo de su dinámica natural. Por lo anterior, se concluye que su calidad paisajística es Baja. Por lo que con el fin de mitigar los impactos negativos, se señala que se tiene contemplada la reforestación de los márgenes del río con Ishcanal (*Acacia collinsii*) y Cocoite (*Gliricidia sepium*) que permitirán la recuperación del sitio de estudio una vez que las actividades concluyan.

En términos estrictos de paisaje, “**El Proyecto**” implica formas que se integran al entorno urbano y ambiental creado; por lo que con las medidas de prevención, mitigación y compensación se pretenden minimizar o atenuar los impactos identificados y restaurar áreas circundantes al área de estudio. Asimismo, describió los aspectos socioeconómicos como: demografía, marginación, educación, vivienda, salud, religión y socioculturales del municipio de Ixtacomitán, Chiapas; y presentó un análisis de los componentes ambientales relevantes y/o críticos, y un diagnóstico ambiental.

Respecto a las obras, actividades y naturaleza de “**El Proyecto**” y la problemática ambiental detectada, al delimitar, describir y analizar el SA, y el área de estudio a través de los muestreos y estudios realizados, sustentan la información que integra la MIA-P y su viabilidad; ya que permite conocer las condiciones bióticas, abióticas, paisajísticas y socioeconómicas del SA y área de estudio, lo cual es de relevancia debido a que se conoce con certeza las potenciales afectaciones por el desarrollo del mismo.

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

De tal manera que, una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, **se considera** que es suficiente respecto a los elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos y paisajísticos que integran los parámetros de evaluación respecto del tipo de Proyecto, por lo que **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 Fracción IV del REIA. Sin embargo, dado que en el listado de especies de fauna se identificó una especie en la NOM-059-SEMARNAT-2010, **se establecerá una medida en las condicionantes de la presente Autorización.**

SEXTO.- IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCION Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.- Que en el artículo 12 fracción V del REIA, dispone la obligación de incluir en la MIA-P la identificación y evaluación de los impactos ambientales del SA, ya que uno de los aspectos fundamentales del PEIA, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que “**El Proyecto**” potencialmente puede ocasionar, sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas.

Para la identificación, descripción y evaluación de los impactos a generarse por la ejecución de “**El Proyecto**”, desarrolló la metodología de matriz causa-efecto (Conesa-Vitora) derivada de la matriz de Leopold con resultados cualitativos a través de las matrices de identificación de impactos, matrices de impacto y de importancia, valoración e importancia final, obteniendo como resultados 50 interacciones detectadas, 35 fueron consideradas Impactos Moderados y 12 fueron consideradas Impactos Irrelevantes o Compatibles. De los 35 Impactos Moderados, se obtuvo un total de 14 impactos Negativos y 21 impactos Positivos, por lo que esta Delegación Federal después de analizar la información presentada y dadas las características ambientales del área de estudio, se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales consideradas como impactos moderados e impactos irrelevantes o compatibles; tanto positivos como negativos, derivado de lo anterior, se obtiene que la actividad que generará mayor cantidad de impactos negativos será la de operación principalmente por la actividad de extracción de material pétreo, por lo que esta Delegación Federal coincide que los primordiales elementos ambientales a afectar serán: calidad del aire, nivel de ruido, estrato arbustivo y herbáceo, fauna terrestre y calidad paisajista, y de manera positiva se impactará hacia la generación de empleos.

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO (www.conabio.gob.mx) se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuanto más niveles de cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-13/20

No obstante, afirma que todas las afectaciones de carácter negativo serán mitigadas, controladas y/o prevenidas de acuerdo a una serie de medidas de prevención, mitigación y compensación que serán aplicadas e implementadas para garantizar el equilibrio ecológico del medio donde se localiza "**El Proyecto**"; aunado a lo anterior, deberá ajustarse a lo indicado en las condicionantes del presente resolutivo.

Conforme a lo anterior y una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente Considerando, es de señalarse que la misma coincide con respecto a la identificación, descripción y evaluación de los impactos, ya que se prevé que su desarrollo ocasionará implicaciones ambientales irrelevantes y moderadas tanto negativos como positivos, siempre y cuando se respete cada una de las actividades señaladas en el programa general de trabajo, debido al tipo de actividad que se desarrollará. Conforme a lo anterior, y una vez realizado el análisis exhaustivo de la información detallada en el presente considerando, **se determina** que con la información presentada **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción V del REIA.

SÉPTIMO.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS

AMBIENTALES.- Que el artículo 12 fracción VI del REIA en análisis, establece que la MIA-P debe contener las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados dentro del SA. En este sentido, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas en la MIA-P son ambientalmente viables de llevarse a cabo; toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudieran ocasionar por etapa en el desarrollo de "**El Proyecto**".

Por otra parte, del análisis de las características del área de influencia de "**El Proyecto**" se desprende que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas en la MIA-P para los elementos señalados en el Considerando que antecede, son factibles para minimizar y/o atenuar los impactos ambientales a generar, siempre y cuando se apliquen las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas y descritas en la MIA-P y se dé puntual cumplimiento a lo establecido en los Resuélves de la presente Autorización, que complementan lo planteado en la MIA-P. Por lo que **se determina** que con la información presentada, **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VI del REIA.

RESOLUCIÓN: 127DF/SCPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.- Que el artículo 12 fracción VII del REIA, establece que la MIA-P debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para “**El Proyecto**”, en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA y el área de estudio.

De lo anterior se desprende que en el pronóstico ambiental se consideró el escenario sin proyecto, con proyecto, y con proyecto y medidas de mitigación, en el cual analiza los componentes ambientales, por lo que se considera que el área de estudio y su entorno tendrá la capacidad para auto recuperación; que los impactos identificados en su mayoría son temporales, mitigables y compensables; por lo que no existirán modificaciones a las condiciones actuales que prevalecen dentro del sistema ambiental, siempre y cuando se cumpla con cada una de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P y se dé puntual cumplimiento a lo establecido en los Resuélves de esta Autorización, se respetará la integridad funcional de los ecosistemas acuáticos y terrestres. Por lo que **se determina** que con la información presentada **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VII del REIA.

NOVENO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS METODOLÓGICOS Y ELEMENTOS TÉCNICOS QUE SUSTENTAN LOS RESULTADOS DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del REIA, “**El Promovente**” debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento, enfocado principalmente a las fracciones I, II, IV, V y VII del citado precepto.

En ese sentido, del análisis del contenido de este capítulo, se desprende que en la información presentada en la MIA-P, fueron considerados los instrumentos metodológicos, a fin de poder llevar a cabo una descripción del SA y del área de estudio; de igual forma fueron empleados durante la valoración de los impactos ambientales que pudieran ser generados por las diversas etapas de “**El Proyecto**”. Asimismo, fueron presentados los planos generales, álbum fotográfico, cartas temáticas, metodología y matrices para evaluar los impactos ambientales y documentación legal, entre otros anexos. Por lo que **se determina** que con la información presentada **cumplió** con lo establecido en el artículo 12 fracción VIII del REIA.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

DÉCIMO.- OPINIONES RECIBIDAS.- Que con fundamento en el artículo 24 del REIA esta Delegación Federal solicitó opiniones técnicas a dependencias y/o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, mediante oficios 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2302/2020 (CONAGUA), 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2303/2020 (PROFEPA) y 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2304/2020 (H. Ayuntamiento Municipal de Ixtacomitán, Chiapas), obteniendo únicamente respuesta por parte de la CONAGUA señalando lo siguiente:

A través del oficio B00.813.08.01.-0122/2020 de fecha ocho de octubre del dos mil veinte, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Frontera Sur, emitió una serie de observaciones a “**El Proyecto**”. Por lo que esta Delegación Federal con 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2678/2020 de fecha doce de octubre del dos mil veinte, le hizo del conocimiento dicha opinión para que manifestará lo que a su derecho convenía. Derivado del oficio previamente señalado, presentó el escrito de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte y recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, en el cual realizó con modificaciones observadas por la CONAGUA, por lo que esta autoridad remitió dicha información a la CONAGUA y dicha institución con oficio B00.813.08.01.-0172/2020 de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte, emitió la opinión técnica manifestando lo siguiente:

“Técnicamente el estudio cumple con los lineamientos solicitados por este Organismo de Cuenca en apego al artículo 176 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, para que se pueda realizar la actividad de extracción de materiales pétreos en el cauce del río Pichucalco”.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA; toda vez que el objeto de la presente autorización en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los impactos ambientales derivados de las obras y/o actividades de “**El Proyecto**”. Las características de las obras y actividades autorizadas son las siguientes:

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

- Localización:** “**El Proyecto**” se ubicará en el cauce del Río Pichucalco, ubicado a 7.5 km aguas arriba del puente Pichucalco, municipio de Ixtacomitán, Chiapas. Las coordenadas UTM (Datum WGS84) que delimitan el polígono de extracción del tramo 0+586.59 al 1+804.56 m y la zona federal, en donde se llevarán a cabo las actividades serán las siguientes:

Coordenadas UTM del área de extracción de “El Proyecto”					
Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	487358.73	1926936.32	9	486319.08	1927416.88
2	487172.48	1926924.37	10	486423.59	1927389.23
3	487005.02	1926904.04	11	486589.49	1927321.48
4	486861.22	1926967.16	12	486758.77	1927159.55
5	486727.51	1927134.59	13	486892.47	1926992.12
6	486574.37	1927284.45	14	487020.53	1926940.91
7	486408.47	1927352.20	15	487169.92	1926964.28
8	486308.91	1927378.19	16	487356.17	1926976.24

Coordenadas UTM de Zona Federal		
Vértice	X	Y
A	487135.99	1926991.87
B	487145.92	1926990.40
C	487144.45	1926980.53
D	487134.59	1926982.15

- Superficie autorizada:** Una superficie de extracción de material pétreo de 47,488.53 m² (longitud promedio de 1,217.00 m y un ancho promedio de 40.00 m) y una Zona Federal con una superficie de 100.00 m²; haciendo una superficie total del polígono de extracción y de la Zona Federal de 47,588.53 m².
- Volumenes de extracción:** Un volumen de aprovechamiento anual de 67,752.21 m³, por lo que considerando la vida útil de cinco (5) años de “**El Proyecto**”, se estima un volumen a aprovechar total de 338,762.55 m³, desglosado de la manera siguiente:

Mes	Volumenes mensuales y anuales de extracción (m ³)				
	Años				
	2021	2022	2023	2024	2025
Enero	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Febrero	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Marzo	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469

✓ X
25



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

Mes	Volúmenes mensuales y anuales de extracción (m ³)				
	Años				
	2021	2022	2023	2024	2025
Abril	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Mayo	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Junio	-	-	-	-	-
Julio	-	-	-	-	-
Agosto	-	-	-	-	-
Septiembre	-	-	-	-	-
Octubre	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Noviembre	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Diciembre	8,469	8,469	8,469	8,469	8,469
Total	67,752.51	67,752.51	67,752.51	67,752.51	67,752.51
Total: 338,762.55					

Volúmenes anuales de extracción	
Año	Volumen (m ³)
2020	67,752.51
2021	67,752.51
2022	67,752.51
2023	67,752.51
2024	67,752.51
Total	338,762.55

4. Actividades autorizadas: Las establecidas en el Programa General de Trabajo que se desarrollarán en el cauce y Zona Federal del Río Pichucalco, como se señalan en el Considerando Tercero Numeral 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente autorización, tendrá una vigencia de cinco (5) años, para las actividades de preparación del sitio, operación, mantenimiento y abandono. El plazo comenzará a partir de la fecha en la que sea legalmente notificada la presente Autorización.

TERCERO.- La presente Autorización no permite la preparación, construcción, operación y/o ampliación de ninguna obra, infraestructura o actividad que no esté listada en el Resuelve Primero de la presente Autorización. Sin embargo, en el momento que decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados a “**El Proyecto**”, deberá observar lo



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

establecido en el artículo 28 del REIA y lo señalado en el Resuelve Sexto de la presente Autorización.

CUARTO.- Deberá dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de “**El Proyecto**”, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las obras autorizadas, dentro de los diez días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los diez días posteriores a que esto ocurra.

QUINTO.- Queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, en caso de que se desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-005 “*Desistimiento de la autorización en materia de impacto ambiental*”, para que esta Delegación Federal determine lo que proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

SEXTO.- En caso supuesto que decida realizar modificaciones a “**El Proyecto**”, deberá solicitar autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en el artículo 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios propuestos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, previa autorización de haber cumplido satisfactoriamente con los Resuelves, que hasta la fecha de la solicitud se encuentra obligado a realizar. Para lo anterior, deberá presentar el trámite COFEMER con número de homoclave SEMARNAT-04-008 “*Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental*”, previo al inicio de las actividades de “**El Proyecto**” que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la LGEEPA, y artículo 49 primer párrafo de su REIA, la presente Autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en su Resuelve Primero. Por ningún motivo, la presente Autorización constituye un permiso de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-13/20

federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que “**El Promovente**” no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto con el artículo 35 párrafo cuarto fracción II de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la Autorización correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo señalado por el artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la Autorización respectiva, esta Delegación Federal establece que la operación, mantenimiento y abandono de las obras autorizadas, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, a la información ingresada, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a cada etapa, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA, en el cual determina que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y considerando que el artículo 44 fracción III del REIA, establece que en la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por “**El Promovente**” para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, y por lo tanto deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación, restauración y compensación propuestas para la realización de las distintas etapas de “**El Proyecto**”, así como de los Resuélves establecidos en la presente Autorización, considerando que dichas medidas son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente en su zona de influencia. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la LGEEPA, su REIA, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo de “**El Proyecto**” sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (fедерales, estatales y locales) competentes al caso.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

2. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida para “**El Proyecto**”, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente Autorización. Por lo que será responsable de que la calidad de la información remitida en los informes que se establecen el Resuelve Décimo de la presente Autorización, permita a esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), verificar el cumplimiento de las mismas.
3. Una vez obtenido el calendario de extracción definitivo y la zona federal, deberá presentar ante esta Delegación Federal y la Delegación Federal de la PROFEPA, copias de las concesiones otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).
4. En los informes señalados en el Resuelve Décimo de la presente resolución, deberá presentar un reporte que contenga el perfil hidráulico del cauce del Río Pichucalco del área propuesta de dragado. Dicho perfil deberá considerar las variables de anchura y profundidad; el reporte deberá incluir, además: la cantidad probable de material acumulado, material extraído durante el año y el nivel máximo ordinario del Río Pichucalco durante ese período.
5. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación aprobadas, deberá demostrar su cumplimiento, así como de las condicionantes establecidas en la presente Autorización, por lo que será el responsable de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a la PROFEPA, evaluar y verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, deberá integrar dichas medidas a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), para su ejecución, especificando las actividades, costos de ejecución, personal involucrado y procedimientos que se aplicarán, descritos por etapa de “**El Proyecto**” e impactos que se atenderán, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación, para la calendarización estimada de su ejecución.

El Plan de Manejo Ambiental (PMA), se deberá presentar previo al inicio de cualquier obra y actividad para ser validado por esta Secretaría y deberá incluir los mecanismos y acciones tendientes a minimizar los impactos ambientales negativos identificados en el capítulo V de la MIA-P durante la preparación del sitio, operación y mantenimiento propuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del REIA.



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115/2020**

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

El PMA deberá incluir un programa de medidas compensatorias con el diseño de actividades dispuestas a restituir el medio ambiente. En relación con lo anterior, deberá presentar el siguiente programa:

a) Conforme al “CONSIDERANDO OCTAVO.- PRONÓSTICOS AMBIENTALES Y, EN SU CASO, EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS” de la presente Autorización, deberá presentar un Programa de Vigilancia Ambiental (PVA), para el seguimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone en la MIA-P, así como de las condicionantes establecidas en la presente Autorización, para acompañar y verificar el comportamiento ambiental de “**El Proyecto**”. En el programa deberá considerar como contenido mínimo los siguientes puntos:

- 1) Plazos de ejecución o calendarización de las medidas.
- 2) Descripción del seguimiento y verificación de cada una de las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por etapa.
- 3) Indicadores para medir el éxito de las medidas instrumentadas.
- 4) Acciones de respuesta cuando con la aplicación de las medidas no se obtengas los resultados esperados.
- 5) Medidas aplicadas a impactos no previstos y de posterior aparición en la ejecución de las obras y actividades.

b) Programa de restauración de los bordos del río: Deberá incluir la descripción detallada del estado actual de los bordos del río en el tramo de interés, así como las medidas necesarias, tanto de técnicas, preventivas, correctivas, de restauración, como de obras de ingeniería, en su caso, para que las actividades comerciales que desarrolla en el cauce del Río Pichucalco por la extracción de material pétreo, garanticen la estabilidad de los bordos en el tramo autorizado. Dicho programa podrá ser sustituido por el Programa de Reforestación que propone como medida de mitigación en la MIA-P, siempre y cuando se desarrolle en las márgenes del Río Pichucalco y para complementarlo deberá integrar los puntos siguientes:

1. Desarrollo del programa:

- Delimitar el polígono de reforestación con coordenadas UTM (Datum WGS84).
- Selección de especies de acuerdo a las condiciones del terreno o terrenos, principalmente de vegetación riparia (nativa) como: ficus,



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

ceibas y anonas, y frutales, con el objeto de que sirvan de alimento y refugio a la fauna silvestre y así restaurar o crear hábitats para la fauna.

- Obtención de las plantas.
- 2. Establecimiento de la plantación
- 3. Ejecución
- 4. Temporada de la plantación
 - Método o métodos de plantación y trazado
 - Acciones o actividad complementarias a realizar para garantizar el desarrollo de la plantación.
- 5. Indicadores ambientales y medidas preventivas, correctivas y de mejora
 - Etapa de identificación
 - Etapa de establecimiento de la plantación
 - Etapa de seguimiento de la plantación
 - Implementación de acciones preventivas y correctivas
- 6. Implementación del programa
 - Recursos humanos
 - Materiales y equipos para la ejecución
 - Fertilizantes e insumos en la ejecución, seguimiento y mantenimiento de la plantación
- 7. Cronograma de actividades que incluya la etapa de mantenimiento por lo menos durante tres años.
- 8. Fotografías de las áreas a reforestar.

En los informes, "**El Promovente**" deberá presentar lo siguiente:

- a) Seguimiento y mantenimiento de la plantación, (mínimo 3 años, describiendo las condiciones ambientales de dichas zonas, presentando un mapa y croquis del sitio, indicando el Datum de las coordenadas geográficas), en el cual deberá demostrar el 80% de sobrevivencia de las plantas.
- b) Monitoreo y evaluación del programa
- c) Material fotográfico que dé evidencia de dichas actividades
- d) Firma del responsable directo de la ejecución, seguimiento y mantenimiento del programa de reforestación.

Lo anterior, con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico pre-establecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las

267



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia de **“El Proyecto”**.

Una vez validado dicho PMA por esta Delegación Federal, presentará periódicamente tal y como se establece en el informe al que se refiere en el Resuelve Décimo de la presente, los resultados y observaciones obtenidos de su ejecución y seguimiento, así como las correspondientes medidas correctivas derivadas de la ejecución de las medidas establecidas.

6. Se le solicita en los informes anuales que se citan en el Resuelve Décimo de la presente Resolución, presenten las hojas de control de mantenimiento de la maquinaria y equipo que se realizaron en ese período.
7. Conforme a lo señalado en el “CONSIDERANDO QUINTO.- DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA AMBIENTAL Y SEÑALAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA AMBIENTAL DETECTADA EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO” y con fundamento en los artículos 1 fracción V de la LGEEPA, el cual establece que uno de los objetivos es propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo las bases para el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; artículo 3 fracción III, el cual define el aprovechamiento sustentable como la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos; artículo 15 fracción II, donde se establece que para la formulación y conducción de la política ambiental se tendrá como un criterio el aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos de manera tal que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; artículo 79 fracciones I, II y III, donde se establecen como criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, la preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en territorio nacional; la continuidad de los biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación y la preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial; así como el artículo 83 primer párrafo, el cual establece que el aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/**3115**/2020

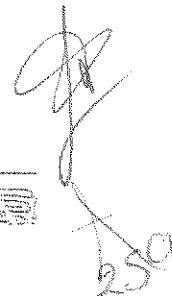
EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evaluación de dichas especies, esta Delegación Federal establece que, en caso de encontrar especies en estatus y pretenda realizar el rescate y reubicación de la fauna consignada en NOM-059-SEMARNAT-2010, deberá presentar anexo al informe anual, un informe, el cual deberá incluir los puntos siguientes:

- a. Identificación de las especies de fauna que fueron reubicadas.
- b. Descripción de las técnicas empleadas para la realizar el manejo de los individuos de las especies de la fauna silvestre rescatadas.
- c. Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos por la aplicación de las acciones de dicho programa.
- d. Criterios que se emplearán para determinar la eficiencia y eficacia de la aplicación de las distintas actividades.
- e. Estimación de costos involucrados en la elaboración e instrumentación de las especies propuestas, desglosando el costo de todas y cada una de las acciones que pretende, así como los costos directos e indirectos.
- f. Manejo e interpretación de los resultados.

8. Queda prohibido en cualquier etapa de “**El Proyecto**”:

- a) Realizar la extracción de material pétreo dirigido principalmente hacia la margen izquierda del río, la extracción deberá realizarse únicamente en el centro del cauce del Río Pichucalco y en el área de extracción solicitada.
- b) El establecimiento de cualquier tipo de infraestructura hidráulica o aprovechamiento no contemplado en el Resuelve Primero de la presente resolución.
- c) Extraer material pétreo de áreas no contempladas en el Resuelve Primero del presente documento.
- d) Dejar maquinaria, equipo, herramientas o materiales en el interior del área de aprovechamiento o zona federal al finalizar las actividades diarias autorizadas.
- e) Realizar la cacería y cualquier modalidad de extracción de la flora y fauna en el sitio de “**El Proyecto**” y su área de influencia, así como de cualquier otro recurso natural del cual no cuente con la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría.



RESOLUCIÓN: 127DF/SCPA/UARRN/DIRA/3115/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

- f) El derrame de hidrocarburos en el suelo y cuerpos de agua, así como la realización del mantenimiento de maquinaria cerca o dentro de cuerpos de agua en el área de "**El Proyecto**".
- g) Dañar por cualquier medio la vegetación riparia.
- h) Realizar la apertura de varias brechas de acceso, para evitar la afectación innecesaria de la vegetación o que dañen los bordos.
- i) La quema a cielo abierto de residuos sólidos.

NOVENO.- Una vez validado el Plan de Manejo Ambiental (PMA) con sus programas, a partir del siguiente día hábil de la notificación de su validación, deberá realizar cada una de las medidas y acciones propuestas, así como de las medidas que propone en la MIA-P.

DÉCIMO.- Para el seguimiento de las acciones y medidas de mitigación y/o compensación, y de las establecidas en los Resuelves de la presente Autorización, deberá presentar informes de cumplimiento de los Resuerves de la presente Autorización y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, debiendo informar lo realizado en el período de enero a diciembre de cada año y presentarlo en el primer bimestre del año inmediato siguiente. Conforme al siguiente calendario:

Año de Vigencia	Período Informado	Presentación del Informe
1	Fecha de notificación – Diciembre 2020	Enero – Febrero 2021
2	Enero – Diciembre 2021	Enero – Febrero 2022
3	Enero – Diciembre 2022	Enero – Febrero 2023
4	Enero – Diciembre 2023	Enero – Febrero 2024
5	Enero – Diciembre 2024	Enero – Febrero 2025

El cual deberá contener los resultados obtenidos, con el objeto de que se constate la eficiencia de las acciones realizadas para todos los Resuelves de la presente Autorización, y complementado con anexos fotográficos, videocintas y/o pruebas fehacientes, donde se indique cada una de las acciones realizadas y su ubicación. Asimismo, deberá presentar una copia de este informe a la Delegación de la PROFEPA en Chiapas.

DÉCIMO PRIMERO.- Con base a los Resuelves PRIMERO, SEGUNDO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, previo al finalizar la vigencia y de solicitar la renovación, deberá demostrar que efectivamente dio cumplimiento a las medidas de prevención, mitigación, y compensación que propuso en la MIA-P, así como lo requerido en los



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

Resuélves de la presente Autorización con los informes correspondientes presentados en tiempo y forma, y esto deberá verse reflejado en el área de “**El Proyecto**” y su zona de influencia. Asimismo, se le informa que la PROFEPA en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente respecto a la verificación y cumplimiento de los Resuélves, de igual manera se le comunica que en el seguimiento del mismo, será el acta de inspección y/o las resoluciones que de ellas deriven, los documentos que harán constar a esta Delegación Federal el cumplimiento de lo ya mencionado en la presente Autorización.

DÉCIMO SEGUNDO.- La presente Autorización es personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de su Proyecto, esta Delegación Federal dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que pretenda transferir la titularidad de su Proyecto, el contrato de transferencia deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los Resuélves establecidos en la presente Autorización y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta Delegación Federal determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la Autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con “**El Proyecto**”, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos en la presente Autorización.

Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Autorización. De tal efecto, el incumplimiento a cualquiera de los Resuélves establecidos en esta Autorización, invalidará el alcance de la misma sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DÉCIMO TERCERO.- “**El Promovente**” será el único responsable de garantizar por si, o por los terceros asociados a “**El Proyecto**” la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del mismo, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la MIA-P presentada.

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020**EXPEDIENTE:** 127.24S.711.1-13/20

DÉCIMO CUARTO.- “**El Promovente**”, será el responsable ante esta Delegación Federal, de cualquier ilícito, en materia de Impacto Ambiental, en el que incurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar la ejecución de “**El Proyecto**”. Por tal motivo, deberá vigilar que las compañías o el personal que se contrate para ejecutar las obras y actividades señaladas en el Resuelve Primero, acaten los Resuelves a los cuales queda sujeta la presente Autorización y de las medidas de prevención, mitigación y compensación que propone en la MIA-P.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los elementos abióticos presentes en el predio de “**El Proyecto**”, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA, artículo 56 del REIA y las medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

DÉCIMO QUINTO.- La SEMARNAT, a través de la PROFEPA con base en lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la SEMARNAT, vigilará el cumplimiento de los Resuelves establecidos en la presente Autorización, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

DÉCIMO SEXTO.- Deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, la información solicitada y complementaria, así como el original de la presente Autorización, para efectos de mostrarla a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras de “**El Proyecto**”, deberán hacer referencia a esta Autorización, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar. Asimismo, para cualquier trámite ante esta Delegación Federal relacionado con la presente autorización, deberá hacer referencia de la bitácora y clave de “**El Proyecto**”.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento que la presente Autorización, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3115/2020

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-13/20

otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese a “**El Promovente**” y/o a su autorizado para oír y/o recibir notificaciones, en el domicilio indicado en el proemio de la presente Autorización por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35, 36 y demás aplicables de la LFPA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

Así lo Resolvió y Firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

MAYAO / CASL / NDHR